CONSTITVCIONES

DE LA

HERMANDAD

DE NVESTRA SEÑORA

DE LA YNIESTA,

Sita en la Iglesia Parroquial de Señor San Julian, desta Ciudad de Sevilla.

HECHAS

En reformacion, y aumento de sus antiguas Reglas.

Y CONFIRMADAS

POR EL SEÑOR DOCT. D. GREGORIO Bastàn y Arostegui, Provisor, y Vicario General de Sevilla, y su Arçobispado, por el Ilustrissimo, y Reverendissimo señor Don Ambrosio Ignacio Spinola y Guzman, su Arçobispo.

En Sevilla, Año de M.DC.LXXI.
(*****)

SVPOSICION

A LOS ESTATUTOS deſta Regla.

LLORO Eſpaña ſu mas ſenſible infortunio en la invaſion Agarena, y poſſeida de ſu infidelidad la gran Metropoli Sevilla, ſe retiraron ſus hijos à mas ſeguras Provincias, temeroſos, no tanto de ſu peligro, quanto del de la Religiõ, que Catolicos veneravan : y en eſta transmigracion penoſa libraron el deſempeño de ſu zelo en la ſeguridad de las ſagradas Imagines, ocultandolas al barbaro indecoro en ſecretas cuevas, ó profundas çanjas, y conduciendo à las de ſu mayor devocion al puerto en que buſcavan ſu propria ſeguridad. Fue vna deſtas la milagroſa Imagen de N. Señora de la Yniеſta, à quiẽ ſu goda piedad retiró haſta los Catalanes mõtes, ſiendo la divina Arca, que qual la del Teſtamento en las Hebreas Manciones preſidía à las ſuyas Catolicas : pero amenaçadas eſtas de las Moriſcas Hueſtes que las ſeguian, la ocultaron entre los texidos troncos de vnas amargas retamas, donde por ochocientos años ſe conſervó reſpetada de los elementos, venerada de los irracionales, y aſsiſtida de celeſtiales Corteſanos, que como à Imagen de ſu divina Reyna le miniſtravan ſoberanos cultos, haſta que reſtaurada Sevilla à ſu antiguo eſplendor de Religion, ê Imperio por la invencible Eſpada de Fernando el Santo, diſpuſo la Providencia divina reſtituirle eſta Sagrada Prenda por medio del Iluſtre Catalàn Moſen Per de Thous, (glorioſo anteceſſor de la Familia Monſalve) que fatigando cõ el exercicio de la caça las maleſas mas cercanas al inculto (ſi

dichoso) Hospicio, guiado de celestiales luzes, halló en él este divino Tesoro, y advertido de vna Gothica inscripcion, que la acompañava, y publicava ser de la Iglesia de San Julian de Sevilla, fiel Comissario de la voluntad divina; la trasladó a ella, depositandola en el Heredamiento de quartos, hasta que dando quenta à los dos Ilustrissimos Cabildos desta Augustissima Ciudad, la salieron a recibir en Procession general, y la colocaron en su antiguo Trono, donde se grangeó con divinos prodigios el titulo de su vnica Patrona, y la reconocieron sus devotos por Autora de sus mayores beneficios.

Certificanlo assi sus generosas gratitudes, y entre ellas las del señor Don Francisco Enrriquez de Ribera, Adelantado de Andaluzia, y señor de Tarifa, cuya obligacion à esta Santa Imagen por el beneficio de su vida, dexó (si no satisfecha) reconocida con la institucion de ocho perpetuas Capellanias, con la donacion de sagrados, y preciosos adornos, y con otras muchas Dotaciones, que refiere el numero segundo del Protocolo desta Iglesia.

Certificanlo tambien las religiosas demonstraciones, y continuas dadivas con que el señor Conde de la Puebla, del Maestre obligado de otro igual beneficio, publicó su gratitud, no siendo la menor la de desembaraçarse de los muchos negocios, que siendo Assistente desta Ciudad, pendian de su providencia para venir todas las tardes à visitar su Templo, cuyas paredes adornadas de milagrosos, trofeos publican con mayor generalidad los favores de que le es deudora Sevilla.

Y sobre todo lo testifica su Ilustrissimo Cabildo, pues siempre que se halla obligado à solicitar, ó agradecer divinas piedades, se vale desta Soberana Imagen, ofreciendo en ella à Dios, y à su Santissima Madre tan reverentes, como magestuosos cultos. Bien lo publica la Procession general, que el año 1588. à instancia del señor Rey Don Felipe IJ. se hizo con ella à la Sacra Metropoli en rogativa por los buenos sucessos desta Monarquia. La Octava que con este mismo fin le consagró el año

648. con aſsiſtencia del Cabildo por Ciudad. La Proceſsion general con que el de 649. à 7. de Septiembre la llevó à la Igleſià Catedral, donde celebrado vn ſolemniſsimo Octavario en hazimiento de gracias, por verſe eſta Ciudad libre del padecido contagio, la reſtituyó el vltimo dia à ſu Templo; y finalmente lo publicarà la fieſta perpetua que por acuerdo capitular le conſagra en los dias 7. y 8. de Septiembre de cada vn año, ſiendo exemplar que imitan deſde los mas nobles, haſta los mas populares afectos, vnos rindiendole coſtóſos obſequios, y otros devotas aſsiſtencias.

Y finalmente lo teſtifica ſu iluſtre, y antigua Hermandad, que obligada por Eſtatutos de Regla hecha y confirmada por el año 1565. la ha celebrado con reverentes aſsiſtencias, dedicandole, no ſolo ſolemne fieſta en la Octava de Septiembre, ſino tambien Eſtacion de penitencia en la ſemana Santa, haſta que por aver faltado en el contagio que padeció eſta Ciudad el año 649. el mayor numero de ſus Hermanos, no pudiendo continuar los grandes gaſtos que eran neceſſarios para el cumplimiento de ambos Inſtitutos, ſe faltó al de la fieſta de Septiembre, de que ſe ocaſionó el retiro de gran parte de Hermanos que avian quedado, por ver ſe dexava el culto de la Santa Imagen, que era ſu principal vocacion: à cuya falta ſe ſiguió la de la Eſtacion de ſangre. Con que viendo impoſsibilitado el cumplimiento de ambas obligaciones, y que para la de las fieſtas de N. Señora ofrecian ſu aſsiſtencia muchos afectos, aſsi de Hermanos antiguos, como de otros que nuevamente querian ſerlo, ſe juntaron en 17. de Julio de 1667. años, y con aſsiſtencia, inſtancia, y beneplacito de Don Joſeph de la Barrera, y Don Alonſo Guillada, Beneficiados proprios deſta Igleſia, hizieron vn loable Acuerdo, en que nuevamẽte ſe encargaron de la fieſta de Septiembre, de las Miſſas Sabathinas, y otras obras, cuya execucion ha ſido tã puntual; y grata à toda eſta Ciudad, que fervorizados los animos de ſus hijos, ſe han aliſtado los mas nobles dellos en eſta ſagrada milicia, logrando inſignes demonſtraciones de piedad, y zelo.

 Y

Y considerando que para que estas vayan en continuacion, y aumento, es necessario hazer nueva Regla por dōde se goviernen, respecto de que por la mudança de los tiempos ha muchos años que no estàn, ni pueden estar en observancia los Estatutos de las antiguas, y respecto tambien de averse añadido nueva obligacion, cuyo cumplimiento necessita de nueva forma de Estatutos: aviendo discurrido los que parecen mas importantes para lograr tan glorioso fin, determinaron por el Acuerdo siguiente se cumplan y guarden los contenidos en esta Regla, dexando en su fuerça, y vigor los de la antigua, en todo lo que no fueren cōtrarios à los presentes: porque nuestro animo es guardarla, y cumplirla en quanto tuviere importante à nuestro buen govierno, segun el estado, y obligaciones de la Hermandad.

ACVERDO

EN APROVACION DE LOS ESTATVTOS desta Regla.

EN el Nombre de la Santissima Trinidad, cuya divina Essencia, y Naturaleza confessamos, vna misma en tres diferentes Personas, PADRE, HIJO, Y ESPIRITV SANTO, y en el de la Santissima Virgen MARIA, Señora nuestra, concebida sin mancha de pecado original, desde el primero instante de su Ser.

¶ Nos los Hermanos de la Hermandad de N. Señora de la Ynietta, sita en la Iglesia Parroquial de Señor San Julian, desta Ciudad de Sevilla, cuyos nombres son como se siguen:

Don

Don Alonso Ortiz de Zuñiga Ponce y Sandoval, Marquès de Valencina, Hermano mayor.

Don Melchor de Melo Ponce de Leon, Cavallero del Orden de Calatrava, Alcalde.

El Capitan Iacinto Serrano, Alcalde.

Don Fernando de Quintanilla, Secretario.

Diego Franco, Fiscal.

Iuan Ximenez, Prioste.

Diputados de govierno.

Don Iuan de Cardenas Saavedra y Manrique.

D. Luis Francisco de Guzman Ortiz y Zuñiga.

Don Melchor Maldonado Saavedra.

Don Rodrigo Suarez Tello.

Licenciado D. Gabriel Osforio de Leon, Presbytero.

Doctor Don Andres Romero, Presbytero.

Felipe de la Vega, Depositario.

Hermanos.

Don Pedro Ximenez de Enciso, Marquês del Casal.

Don Iuan de Saavedra y Alvarado Ramirez y Arellano, Cavallero del Orden de Santiago.

Don Alonso Verdugo de la Cueva y Albornòs, Cavallero del Orden de Alcantara.

Doct. Don Francisco Prada.

Don Pedro Osforio de los Rios, Cavallero del Orden de Calatrava.

D. Francisco de Vargas Sotomayor.

D. Pedro Pantoja Portocarrero.

Don Diego Ortiz de Zuñiga, Cavallero del Orden de Santiago.

Don Iuan Francisco de Melo.

Don Francisco de Alfaro, Familiar del S. Oficio.

El Licenciado D. Gaspar Bonifacio Ponce de Leon.

Don Francisco de Olloqui.

Don Antonio Mauricio Cataño, Diputado de negocios.

Diego Fernandez de Gamez, Diputado de Capilla.

Francisco Lopez Castellar, Escrivano publico de Sevilla.

D. Fernando Luis de Vargas,

Bernardo Simon de Pineda.

Damian de Pareja.

Don Tomás Caberos y Rendòn,

Gregorio Romero.

Licenciado Don Ignacio Truxillo, Presbytero.

Don Christal de Medina.

D. Francisco Ortiz de Ocampo.

Miguel Portillo.

Pedro Moreno.
Francisco Vazquez.
Ioseph Francisco Vazquez Garces.
Don Luis de Torres y Monsalve.
Don Pedro Ioseph de Menchacay Villacís.
D. Iuan Agustin Carrocio, Cavallero del Orden de Santiago.
Licenciado D. Alonso Guillada, Beneficiado, y Cura proprio de S. Iulian.
Licenciado Christoval Carmona, Presbytero.
Licenc. Bartolomé Vazquez, Presbytero.
Licenc. Alonso Caro Salcedo.
Dorotheo de Veas.
Don Lorenço Vazquez.
Manuel de Valdivia.
Iuan de Godoy.
Tomás de Cordova.
Francisco Luis.
Francisco Baez.
Bartolomè Sanchez.
Pedro Honorio de Palencia.
Pedro Honorio de Palencia, su hijo.
Francisco de Vergara.
Iuan de Valdès Leal.
Vicente Portillo.
Vicente Fernandez.
Iuan de Barrieta.
Iuan de Molina.
Don Diego de Sandoval.
Nicolás de Soto.
Feliciano Perez.

DEzimos, que aviendo determinado por las razones que refiere la suposicion retroescripta, que se hiziesse Regla que encaminasse nuestras obras al mejor acierto: y aviendose hecho, y visto la preente, que contiene veinte y seis Estatutos, y hallandolos todos fundados en las mejores observaciones que ha tenido nuestra experiencia en el discurso de algunos años. Por el presente Acuerdo la aprovamos, y admitimos, y nos obligamos por nosotros, y nuestros succes-

sores

ſores à ſu obſervancia, y cumplimiento, debaxo de las penas en ella contenidas: y ſuplicamos al ſeñor Proviſor deſte Arçobiſpado ſe ſirva de aprovarla, y confirmarla, para que ſus Eſtatutos tengan la fuerça y autoridad neceſſaria. En Sevilla en 18. de Iulio de 1670.

El Marqués de Valencina.
Don Iuan de Cardenas Saavedra y Manrrique.
D. Iuan de Saavedra.
Don Melchor Maldonado Saavedra.
Don Luis Franciſco de Guzman Ortiz y Zuñiga.
D. Rodrigo Suarez Tello.
Don Pedro Pantoja Portocarrero.
Don Fernando Luis de Vargas.
D. Ioſeph de Villacis y Menchaca.
El Licenciado Chriſtoval de Carmona.
Don Miguel de Albarracin.
Don Antonio Cataño.
Don Franciſco Ortiz de Ocampo.
Licenciado Bartolomè Vazquez.
Licenciado Alonſo Caro.
Diego Fernãdez de Gamez.
Don Miguel Faxardo.
Iuan Ximenez Moreno.
Diego Franco de Reynoſo.

Ante mi.

D. Fernãdo de Quintanilla, Secretario.

De la forma de recivir los Hermanos, y sus calidades.

EN Metafora de la correspondencia que hazen los buenos y malos frutos al arbol que los produce, nos dió a entender Christo nuestro
Matth.c. Redemptor la que ay entre las humanas obras y sus
7.nu.18. Autores. No puede(dize)el arbol bueno fructificar mal, ni el malo producir bien. Y siendo assi, que las Hermandades son vnos jardines, que compuestos de diferentes(si racionales) plantas, ofrecen a Dios, yá los sazonados frutos de sus obras, yà las fragrantes
Amos c.5. flores de sus deseos: *Non capiam odorem cœtuum vestrorum.*
n.21. Cosa necessaria serà plantar este jardin de plantas, en quien se asseguren frutos de virtud, dignos de la acepcion divina: Para lo qual queremos, y ordenàmos, que siempre que alguna persona quisiere entrar por Hermano desta Santa Hermandad, haga peticion con relacion de padres y abuelos, y se le entregue à nuestro Secretario: el qual en Junta particular harà relacion della al Hermano mayor, Alcaldes y Fiscal, los quales sortearàn dos Diputados, de ocho que se han de elegir para estos informes en el Cabildo de elecciones: y sorteados, se les darà comission al pie la peticion, para que se informen con todo secreto de si es cierto lo contenido en ella, y de si en el pretēdiente concurren ser hijo y descendiente de buenos antecessores, y ser de buenas costumbres, sin nota de vicio alguno. Y siendo assi, daràn su informe por escrito al pie de la comission, el qual tambien harà el Fiscal, pues por razon de su oficio ha de estar obligado à hazer la misma diligencia que los Diputados: y con-

conviniendo los informes en favor del pretendiente, los leerá el Secretario juntamente con su peticion en el primer Cabildo que aya, y requerirà a los Hermanos que en él se hallaren, que si alguno sabe algun defecto en linage, ó costumbres, por donde el pretendiente no deva ser admitido, lo manifiesten con todo secreto dentro de dos dias al Hermano mayor, Alcaldes y Fiscal, para que con la noticia que diere, se sorteen otros Diputados, que juntamente con el Fiscal hagan nuevas diligencias; y si se hallàre ser cierto el defecto imputado, no sea admitido: y si no lo fuere, sea excluido de la Hermandad el Hermano que lo denunció. Y esto se disponga y execute con el secreto possible, sin que el pretendiente llegue a entender cosa alguna: para lo qual disponemos, que en dando la primera peticiõ pidiendo le admitan en la Hermãdad, no ha de hazer mas diligẽcia, ni se le ha de admitir, hasta que aviendo informado los señores Diputados y Fiscal, vaya el Muñidor à avisarle de como està ya admitido; porque si acaso huviere causas para no recibirle, queden estas secretas entre los Oficiales de la Hermandad, y con no avisarle sepa ay razones por las quales no deve ser admitido, y se escuse el descredito publico.

Y si deviere serlo, luego que sea avisado entregarà al Tesorero, ó Depositario de los maravedis de la Hermandad, cinquenta reales de vellon, y tomando dellos recibo, parecerà en la primera Junta que aya de Mes, y entregarà el dicho recibo al Secretario, para por èl hazerle cargo al Depositario, y se escrivirà en el Libro de entradas, aviendole leìdo primero el Secretario el Estatuto IJ. desta Regla, que trata de las obligaciones de los Hermanos en general: las quales se obligarà a cumplir en la razon de su entrada, y la fir-

firmarà de fu nombre, dando fee dello el Secretario.

Y refpecto de eftar oy recibidos por Hermanos defta Santa Hermandad algunos feñores Sacerdotes y Clerigos, cuyo numero conviene por muchas razones fea menor que el fecular, difponemos, que nueftro Secretario ajufte los que ay: y excediendo de doze, que es el numero que aya fiempre, no fe reciban mas, hafta tanto que por falta de algunos fea neceffario recibir para cumplir el dicho numero, y en èl han de entrar los dos Beneficiados proprios defta Iglefia: los quales, y los demàs que huvieren de ferlo, no han de necefsitar fiendo Sacerdotes, de mas diligencia que vna peticion dada en Cabildo publico: Pero fi fueren Clerigos de Ordenes menores, fe ha de hazer informe de coftumbres en la mifma forma que queda difpuefto fe haga con los feculares.

Y prohibimos, que los tales Hermanos Eclefiafticos fean elegidos en los oficios de Teforeros, Depofitarios, ó Diputados de hazienda y bienes: pero puedan ferlo en todos los demàs oficios, fiendo fujetos à fatisfacion del Cabildo.

Y relevamos de las dichas pruevas, y informes à todos los Cavalleros de las Ordenes Militares, y à las perfonas que por razon de fus dignidades, pueftos, ó oficios tuvieren provada fu calidad, en los quales no ha de fer neceffaria para fu recibimiento mas diligencia, que la primera peticion, yà fea prefentada en Cabildo pleno, yà en Junta particular.

* * *

ES-

ESTATVTO IJ.

De las obligaciones de los Hermanos en general.

TOdos los Hermanos que se escrivieren en esta Santa Hermandad, deven conocer la obligacion que contraen, y considerar quan facil es su cumplimiento, y quan crecido premio les espera. Y siendo assi que es tan precisso en el hombre el trabajo que le compara Job al buelo del Ave, sin el qual quedàra su ser imperfecto: *Homo nascitur ad laborem, & Avis ad volandum.* Dichoso se podrà llamar aquel à cuyo trabajo se sigue cierto el galardon, y que lo estè el de las obras que se dirigen al servicio de Dios. Dizelo el Apostol San Pablo, quando para obligar à los Corinthios à que firmes las executen, les asssegura divinos premios que las coronen: *Itaquè fratres mei dilecti, stabiles stote, & immobiles abundantes in opera Domini semper scientes, quòd labor vester non est innanis in Domino.* *Iob. cap. 5. num. 7.* *Ad Corinth. cap. 15. n. 58.*

Segun lo qual, mucha flaqueza serà de devocion, ó falta de espiritu la de los Hermanos, que cobardes, ó remissos no obren, ó retrocedan en el cumplimiento de tan faciles obligaciones como las que dispone esta Regla: cosa que no esperamos; antes prometiendonos de todos, que seguiràn el camino de merecer, y que como verdaderos Christianos buscaràn y no huiràn las ocasiones de servir a Dios, y a su Santissima Madre, fiados en su divino auxilio. Para el acierto de todo disponemos las obligaciones siguientes:

1 Tendrà obligacion todas las vezes, que segun el turno que se hiziere, le tocàre pedir la Missa Sabathina, de venir el Viernes por la tarde à hazer la demanda

manda por la Collacion, y el Sàbado siguiente por la mañana àpedir à la Iglesia: siẽdo Invierno, hasta medio dia, y en Verano hasta las nueve, y lo q̃ juntàre lo entregarà al Depositario y Diputado de Capilla, para que paguen los derechos de la Missa, y harà que el Secretario tome razon en el Libro de demandas de la cantidad que huviere juntado en la suya.

2 Tendrà obligacion de pedir el platillo en los Domingos y dias de fiesta la vez tambien, que segun el turno le tocàre, y este se podrà pedir, ó por dias, ó por meses, como pareciere à la Hermandad que conviene: pero de qualquiera forma que se pida, se ha de entregar cada dia lo que se juntàre, pagando en la misma forma, y con las mismas asistencias de Depositario, Diputado y Secretario, lo que se deviere pagar de la Missa de postre, y lo demàs, entrando en poder del Depositario.

Y permitimos, que si el Hermano à quien tocàre qualquiera de las dos demandas referidas, se hallàre legitimamente impedido de enfermedad, ó ocupacion, pueda sostituir la dicha demanda en hijo, ó hermano, ó otra persona de igual estimacion, ó en otro Hermano de la Hermandad, por amistad, ó trocando los dias que le tocan a cada vno: diligencia que ha de estar a cargo de la persona à quien toca la demanda; porque de no guardarse este orden, y quebrarse el repartimiento que se ha de hazer para todo el año, se han experimentado graves inconvenientes, y muchas perdidas de limosnas. Y assi conviene se observe esta forma, salvo en caso que el Hermano haga ausencia dilatada desta Ciudad, que entonces no aviendo persona propria que le sostituya, estarà à cargo del Diputado de Capilla buscar quien la pida.

Y si culpablemente dexare algun Hermano de pe-

dir la demanda por si,ó en la forma referida,pague la cantidad que montàren los derechos de la Missa, si fuere Sabado,y si Domingo,ó dia de fiesta, la que ordinariamente se suele juntar en tales dias.

3 Tendrà obligacion de asistir a todas las Fiestas que la Hermandad celebràre à nuestra Señora; especialmente à la que se le haze por Septiembre, siendo para ella avisados por nuestro Muñidor: y la falta que en qualquiera dellas se hiziere, no constando de ausencia, ó enfermedad, se multe en media libra de cera.

4 Tendrà obligacion de asistir à los Cabildos siempre que los muñeren, principalmente al de las elecciones y la falta que en este hizieren, se multe en quatro reales aplicados para gastos de Hermandad.

5 Seràn obligados à aceptar los oficios en que fueren elegidos: y si alguna razon huviere bastante à escusarse, la propondràn al Cabildo modestamente, y se obrarà en el caso como conviniere; y si antes, ó despues de aver aceptado el oficio en que fueren elegidos se escusaren, ó desistieren dèl no aviendo accidente que les imposibilite de usarlo, encargamos a nuestros Hermanos no se le admita la escusa, ni el desistimiento: y no pudiendo esto conseguirse, se le heche vna condenacion que sea escarmiento para otros, por quanto ordinariamente estos desistimientos sin causa legitima procedende oposiciones, y vengaças injustas, temas, ydiscordias, que descomponen el amor y caridad con que se deve obrar en las Hermandades: cosa à que no se deve dar lugar; antes desarraygar todas las ocasiones, que puedē serlo de semejante daño.

6 Seràn obligados à asistir à los entierros, y hōras de los Hermanos difuntos; à los entierros todos

los

los que generalmente fueren avisados por nuestro Muñidor, y à las honras los Oficiales, y diez y ocho Hermanos que seràn los señalados, segun la rueda q̃ para ello se dispone en el Estatuto 18.

7 Y sobre todo tendrà obligacion el dia que fuere recibido en esta Santa Hermandad, de hazer voto de defender el Mysterio de la Concepcion Purissima de nuestra Señora, concebida en el primero instante de su Ser.

ESTATVTO III.

De los oficios que ha de aver, y forma de elegir Oficiales.

SIendo assi, que siempre ha convenido, y cõviene para el buen govierno de las Hermandades, la creacion de Oficiales, que Diputados à diferentes Ministros dispongan, y executen el cumplimiento de sus obligaciones, sera lo mas conveniente para el dicho efecto, elegirlos aptos y habiles para el oficio que se les fia, y que en todos concurra generalmente la devocion de nuestra Santissima Imagen, el afecto à nuestra Hermandad, y amor de Dios, y su divino Culto. Siendo estas causas las que han de disponer los votos, y no atenciones profanas, ni respectos polyticos, siguiendo en esto el Exemplo de Christo N. Señor, quando queriendo dar Cabeça à su Apostolado, y Governador a su Iglesia, eligió a San Pedro, y
Ioann. ca. 21. n. 15. no à San Juan, siendo este su mas amado Discipulo y Pariente: solo porque en aquèl halló al toque de tres examenes mayor fineza de amor. Y assi ordenamos y disponemos, que para el dicho efecto de hazer elecciones, se junten todos los Hermanos el dia de Señor San Pedro de cada vn año, à la hora que pareciere mas

mas conveniente à la Hermandad: y aviendo hecho dezir este mismo dia vna Missa al Espiritu Santo, rogando a Dios con coraçon puro y perfecto, como lo hizieron los Apostoles en la eleccion de S. Mathias, les inspire, y señale à quien elige su divina voluntad, se entrarà a votar los oficios, q̃ seràn de vn Hermano mayor, dos Alcaldes, vn Fiscal, y vn Secretario, para lo qual se avràn juntado los lo q̃ fueren aquel año, y señalado para cada vno destos oficios dos Hermanos, los que le pareeieren mas à proposito; y aviendolos escrito en vna memoria, se la entregaràn quãdo se comiençe el Cabildo al Secretario, el qual dirà en voz alta: *Los señores Oficiales proponen para successores en sus oficios, en el de Hermano mayor al señor N. y N.* y nombrarà los dos señalados, y se votarà, y assi consecutivamente los demàs. Y si sucediere que alguno de los Oficiales de aquel año huviere obrado tambiẽ en su tiempo, que sea conveniencia de la Hermandad reelegirlo, podràn ponerse tambien en la memoria, excepto a si mismos que no se han de poder escrivir: pero podrà la Hermandad, si juzgàre conveniente la reeleccion de alguno dellos, pedir se proponga, y entre en votos con los propuestos en aquel oficio. *Act. c. 10. num. 24.*

La forma de votar serà, que el Secretario repartirà a cada Hermano dos quentas, vna blanca, y otra negra, y tomarà en cada mano vna alcãcia de tapa con vn agugero en medio, y dirà: *La de la mano derecha es donde se han de echar los votos del señor N. que se vota para tal oficio, quien le diere el voto, eche la quenta blanca, y quien no, la negra, y las que sobràre, se han de echar en la alcancia de la mano izquierda.* Y en esta forma irà recogiendo votos para todos los propuestos en los oficios, y el que mas quentas blancas tuviere en cada vno dellos, quedarà elegido; y si sucediere salir para

vn oficio con los votos iguales,se bolverà a tomar; y sucediendo lo mismo, se haràn dos cedulas iguales, y se escriviràn los nombres de los dos: y dobladas igualmente, se echaràn en vna de las alcancías, y se llamarà vna persona de fuera del Cabildo que saque vna, y quedarà elegido el que tuviere en ella su nombre.

Y si qualquiera de los elegidos en dichos oficios, despues de averlo admitido, y sentadose en el lugar que le toca, y dissueltose el Cabildo de elecciones, se desistiere del oficio que se le repartió sin tener causa, y legitimo impedimento, cuyo conocimiento y declaracion tocarà al Hermano mayor, y Alcaldes, con asistencia, y informe del Fiscal, se proceda contra èl en la forma que dispone el Estatuto 2.

ESTATVTO IV.

Del numero de Diputados que ha de aver, y forma de nombrarlos.

CONcluídas que sean las elecciones en la disposicion referida, se nombraràn Diputados, los que fueren necessarios para el cumplimięto de las obligaciones de la Hermandad, especialmente seis que asistan, y soliciten el lucimiento y pompa de la fiesta de Septiembre, dos que juntamente con el Secretario y Depositario pidan (como siempre se ha observado) las limosnas que para ella se juntan entre los Hermanos, personas devotas, y vezinos de la Collacion, y ocho q̃ se han de llamar de govierno, y ha de ser su obligacion asistir à las Juntas de meses, y à las demàs que se hizieren para el govierno de la Hermandad; y tambien han de hazer los informes de las

calidades de los que pretendieren ser Hermanos, segun la disposicion que dà el Estatuto 1. Otros dos que assistan repartidos por semanas al cuydado de la Capilla de la Santa Imagen, y à las Missas Sabathinas, y cuyden de todo lo que fuere necessario para su mayor culto, segun la instruccion que dà el Estatuto 15. que trata de sus obligaciones. Y assimismo se han de nõbrar vn Diputado de pleytos, vn Depositario de bienes, otro de maravedizes, y de gastos de la fiesta de Septiembre; todos los quales han de ser nombrados por los Oficiales nuevamente elegidos.

Y si acaso en el Cabildo no huviere numero bastante de Hermanos, que sean à proposito para nombrarlos en estas Diputaciones, podràn los Oficiales nombrar los que lo fueren, aunque no se hallen dentro de Cabildo; y tambien podràn nombrar en dos y tres Diputaciones à vn mismo sugeto, siendo cõpatibles, y teniendose experiencia de su zelo y actividad.

ESTATVTO V.

Que dispone la obligacion del Hermano mayor.

DIos, Suprema Dignidad de Cielo y Tierra, queriendo intimar à los humanos obras de perfeccion, se propone a si mismo por exemplar à quien imiten, advirtiendo en esto quan necessario es en el superior obrar de manera que sean sus acciones modelo de quien el inferior, ó subdito copie el acierto de las suyas. Y assi, siguiendo esta doctrina, deverà el Hermano mayor y Alcaldes, no solo por Catolicos; sino tambien por superiores en el oficio obrar de suerte que se conozca en sus obras el

acierto de su eleccion, q̃ es lo q̃ amonesta el Apostol
Ex Epist. 1. ca. 10. en su 1. Epistola. Para lo qual, haziendose capaz cada vno de lo que es de su obligacion, y assistiendo a su cumplimiento con todo zelo y diligencia: no solo por alentar à los demàs Hermanos à la devida devocion y assistencia; sino para que la falta en ellos, no motive la que en los demàs tiene mayor disculpa. Estituímos y disponemos, que el Hermano mayor q̃ fuere desta Santa Hermandad, estè obligado à assistir a todas las fiestas y Cabildos en que se hallare la Hermandad en forma, y à los entierros y honras de los Hermanos difuntos: y por qualquiera vez que faltàre no teniendo el impedimento legitimo, pague si fuere a fiesta vna libra de cera, y si à Cabildo, seis reales para ayuda a gastos de Hermandad; y si a entierro, ó honras de Hermano, seis reales aplicados para tres Missas por el difunto.

Y si llegare à hazer tres faltas successivamente sin razon que satisfaga, se le requiera à pedimento del Fiscal assista al cumplimiento de su obligacion: con apercebimiento, que la Hermandad elegirà otro Hermano mayor; y si requerido hiziere otra falta como las primeras, aunque aya, ó no pagado las penas impuestas, se haga Cabildo, y dando fee el Secretario del requerimiento que le hizo, y como despues ha faltado, los Alcaldes, Fiscal y Secretario propongan otros dos sugetos para que vno dellos se elija, guardandose la forma que en las primeras elecciones,

Y tendrá obligacion de assistir à la Junta de govierno que se ha de hazer cada mes, para determinar con los demàs Oficiales, y los ocho Diputados de govierno, todas las causas, que segun esta Regla tienen cometida la resolucion à la Junta.

Y ha de ser obligado el Hermano mayor à hallarse

con

con los Oficiales presentes à las quentas que diere el Depositario, y à la entrega que hiziere de su alcance (si lo tuviere) en el Arca de tres llaves: y si el alcance fuere a favor suyo, se le haga satisfazer de la dicha Arca, ó de los efectos mas promptos que huviere.

Y ha de ser obligado a determinar juntamente con los Alcaldes todas las causas que por el Fiscal se siguieren contra los Hermanos, executando la pena que a cada culpa constituye esta Regla.

Y si supiere que algun Hermano nuestro està enfermo, y tan pobre, que su necessidad le estorva el remedio de la cura, irà a visitarle acompañado del Secretario, el qual darà fee del estado de pobreza en que se halla, y con ella iràn dos Diputados (los q̃ el Hermano mayor señalàre) à solicitarle entre todos los Hermanos algunos socorros que remedien su necessidad: y esto se harà aviendo cumplido el enfermo quando sanó, con las obligaciones que dispone esta Regla.

Y ha de ser obligado a hazer convocar a Cabildo todas las vezes que fuere necessario juntarlo, embiãdo a llamar al Muñidor, y dandole vna cedula para el Secretario, y en ella señalado el dia y hora en que se ha de hazer, para que por ella haga las cedulas de convocacion.

Y si algun Hermano nuestro, ó otra qualquiera persona hiziere alguna donacion, ó legado à la Hermandad con algunas obligaciones y cargas, ha de solicitar la razon necessaria por el Diputado de pleytos, y proponerla en el Cabildo, para que estãdo bien à la Hermandad, acepte, ó renuncie: y si aceptàre, ha de solicitar la conclusion del negocio à provecho, y seguridad de la Hermandad.

Y ha de ser obligado a componer juntamente con los Alcaldes qualquiera enemistad y discordia que aya entre algunos de nuestros Hermanos: y si en ello estuvieren rebeldes, hazer executar lo que dispone en este caso esta Regla.

Y si algun Hermano nuestro muriere tan pobre, que no tenga

con que enterrarse, constandole esta necessidad con toda certeza, harà executar la misma diligencia que queda dispuesta para el remedio del enfermo, y concertarà y dispondrà el entierro con todo el lucimiento possible, ajustãdose à lo dispuesto en el Estatuto 19.

Y sobre todo ha de tener especial cuydado en que los Hermanos que se recibieren sean los que deven ser para hazer numero en tan ilustre y religiosa Hermandad, assi por su calidad, como por sus costumbres.

Y ha de estar obligado a repartir juntamẽte con el Secretario, las demandas de la Iglesia en los dias que durare la fiesta, y del repartimiento hazer vna memoria, por donde el Secretario govierne las cedulas que se han de embiar à las personas a quien tocàre.

ESTATVTO VI

De la obligacion de los dos Alcaldes.

(* * *)

LAs obligaciones de los Alcaldes desta Santa Hermandad, son casi las mismas que las del Hermano mayor: y assi, han de assistir a fiestas, Cabildos, entierros y honras de deHermanos sujetos: si faltàren (sin causa legitima) à las mismas penas, y con la misma aplicacion que dispone el Estatuto antecedente.

Han de assistir à la Junta de govierno que se hiziere cada mes, y à las quentas que dieren los Depositarios, Diputados de qualquiera comission, y Diputado de pleytos.

Han de assistir à la determinacion de las causas que por el Fiscal se siguieren contra los Hermanos, determinandolas juntamente con el Hermano mayor.

Han de tratar de la composicion y discordias que huviere entre los Hermanos.

Y tener cuydado de que los que se recibieren sean en calidad y cos-

y coſtumbres quales ſe requieren para el cumplimiento de tan Chriſtianos inſtitutos.

ESTATUTO VIJ.

Del Oficio de Secretario, y las obligaciones que tiene.

EL Secretario que fuere de nueſtra Hermandad, ſe ha de procurar que ſea inteligente en papeles, buen lector y eſcrivano, y eſte ha de tener ſiempre en ſu poder, en Archivo, ó fuera dél, las eſcripturas, titulos de hazienda, pleytos, libros, y demàs papeles tocantes à la Hermandad; de todos los quales ha de aver hecho Inventario, por el qual ſe haga la entrega dellos de vn Secretario à otro: y al que le faltàre alguno de los dichos papeles conſtando averlos recibido, ſe le obligue à que lo ſaque a ſu coſta.

Item, ha de tener vn libro donde ſe eſcrivan las entradas de los Hermanos, y otro para tomar la razon de la limoſna de las Miſſas Sabathinas, y de platillos de Domingos, y dias de fieſta, y las de ingreſſo, con diſtincion de vnas y otras; y aſsimiſmo las q̃ ſe juntaren para la fieſta de Septiembre, por el qual dicho libro ſe ha de hazer el cargo del Depoſitario, y Diputados, para ajuſtar ſus quentas finales.

Ha de eſtar obligado a entregar al Diputado de pleytos todas las eſcripturas y papeles, y recaudos que huviere meneſter para las diligencias judiciales que eſtàn a ſu cargo, dexando recibo dellos: el qual mientras no le buelve, ha de eſtar en el legaxo y lugar donde eſtava el inſtrumento que llevó, para que al tiempo que el Secretario que ſale entriegue los papeles, cumpla con dar el dicho recibo, y el Secretario que entràre ſe lo pida al Diputado que lo llevó: y no reſtituyendolo, y conociendo es por omiſsion, ſe dè quenta al Fiſcal, para que pida ſe le obligue à que lo buelva al Archivo, y ſi neceſſario fuere ſe ſaque a ſu coſta.

Y ha de estar obligado a entregar al dicho Diputado de pleytos, y al Fiscal y Depositario, todas las fees que pidieren de los acuerdos, nombramientos, y demàs Autos de la Hermandad.

Ha de asistir precissamente à los Cabildos generales, y particulares, y Juntas de meses, y à las quentas que dieren los Depositarios y Diputados: y si faltàre a qualquiera cosa destas sin legitimo impedimento, pague media libra de cera.

Assimismo ha de asistir à las entregas de demandas de Sabados y dias de fiesta, y à la general, que se haze para la fiesta de Septiembre, y à la entrega del dinero que entràre en la Arca de tres llaves, y à los pagamentos que della salieren, tomando de todo la razon necessaria para la buena administracion y quēta: y por qualquiera falta que a esto hiziere, le multen el Hermano mayor y Alcaldes a su disposicion.

Ha de apuntar las faltas que los Hermanos hizieren al cumplimiento de sus obligaciones, y dar certificaciones al Fiscal, para que pida se executen las penas.

Ha de recoger todos los recibos y papeles por donde se ha de hazer cargo al Depositario y Diputados.

Ha de escrivir, y entregar al Muñidor todas las cedulas que fueren necessarias para convocar a Cabildo, llamando para el dia y hora que el Hermano le ordenare.

Y en muriendo algun Hermano, tendrà obligacion de ajustar por los libros si se deve algo, de lo que deve pagar por penas de sus faltas, ó otra qualquiera razon, ó causa: y de lo que en esto huviere, darà vna fee à la parte del difunto, para que la lleve al Hermano mayor, y estando todo cumplido, dè orden à la cōvocatoria de Hermanos, y disposicion de honras; y si estuviere deviendo, ha de ir la parte con la certificacion del Secretario al Depositario, y satisfazerle la cantidad devida: y tomando recibo à las espaldas de la certificaciō, bolver con ella al Secretario, para que annote la satisfacion en el libro, y le dè fee dello, para que llevada al Hermano mayor, se cumpla lo dispuesto.

Y ha de asistir a todas las entregas de bienes y dinero, que se hi-

hizieren à los Depositarios y Diputados, y à las que estos en saliendo de serlo hizieren a otros, y firmar la entrega juntamente con el Depositario, ó Diputado nuevo que lo recibiere.

Y en haziendose el Cabildo de elecciones, se ha de juntar cō los Diputados de Capilla el dia mas inmediato que se pudiere, y han de hazer el repartimiento, y copia de las demandas de Missas Sabathinas, y platillos de Domingos, y dias de fiesta, para los quatro meses, Julio, Agosto, Septiembre, y Octubre (excepto los de los dias de la Octava, que estos ha de estar el señalar las personas que los han de pedir à cargo del Hermano mayor:) y cumplido este tercio, se harà en la misma forma el repartimiento de los otros dos.

ESTATUTO VIIJ.

Del Oficio, y obligaciones qme ha de tener el Fiscal.

DE La integridad, y cuydado del Fiscal depende el buen govierno de las Comunidades, pues sus diligencias estorvan los descuydos, y obligan à que cada vno cumpla con su obligacion: y assi es necessario elegir para este oficio la persona mas aficionada à la Hermandad, y zelosa de su vtilidad y luzimiento, y convendrà que sea antiguo en ella, y cō conocimiento de los Hermanos, para que eche menos al què no assiste, y apunte las faltas, y sepa el que està gravado con pena, y solicite la satisfacion; y finalmente todo el cumplimiento de lo constituido en esta Regla. Y assi pedimos, y encargamos à los Oficiales que son, y fueren, propongan personas en quien cōcurran las calidades referidas, para el buen vso deste oficio: y despues de elegido. Ordenamos, y disponemos, que se le entriegue vn traslado desta Regla, el qual passe de vn Fiscal à otro, para q̃ se haga capaz de sus obligaciones, y sepa por quien y quando se quebrantan; para lo qual serà obligado à assistir a todos los Cabildos generales, y particulares, fiestas, entierros, y demàs actos

en quien asſiſtiere la Hermandad, y en las Juntas de meſes: y las faltas que huviere, las apuntarà juntamente con el Secretario, para pedir ſe executen las penas à ellas conſtituídas.

Ha de asſiſtir à las quentas que diere el Depoſitario y Diputados, y à la entrega que hizieren de dinero, y bienes, y à la que hiziere de papeles el Secretario: y en faltando algo de lo que tuvieren obligacion de entregar, ha de tomar razon para pedir ante el Hermano mayor y Alcaldes la reſtitucion, y no ha de conſentir ſe paſſe partida que no eſtuviere ajuſtada à lo que el Cabildo tuviere diſpueſto, ni las que ſe huvieren pagado ſin tomar recibo, ſiendo de calidad que importe el que le aya, ó para que no ſe buelvan a pedir, ó para que conſte al Cabildo que ſe pagaron.

Y en aviendoſe de recibir qualquiera Hermano, tendrà obligacion de informarſe de ſi es qual ſe requiere, y diſpone el Eſtatuto 1. y no ſiendolo, informarà al Hermano mayor y Alcaldes de lo que ha ſabido, y no a otra perſona, ſobre que le encargamos la conciencia; y ſi fuere a propoſito, harà ſu informe por eſcrito al pie del que dieren los Diputados en la peticion del pretendiente; y ſi ſe neceſſitàre (ſegun diſpone el dicho Eſtatuto) de nuevas, y ſegundas diligencias, las ha de hazer con todo cuydado, procurando ſaber ſi las noticias que las motivarō ſon ciertas: y ſiendolo, informarà juntamente con los ſegundos Diputados de lo que huviere ſabido.

Y ha de asſiſtir ſiempre que ſea neceſſario con el Diputado de pleytos, ó otros qualquiera que ſe nombren para negocios juridicos, informes de Juezes, compoſiciones, y otras coſas en que pueda importar ſu aſſiſtencia; y principalmente ſe ha de hallar à los otorgamientos de poderes, eſcripturas, y demàs recaudos, y hazer que ſe lean para que ſe ſepa lo que ſe otorga, y no conſentir ſe otorgue eſcriptura alguna en blanco, ſi yà no fuere que importàre la brevedad del otorgamiento para algun efecto de importancia.

Tendrà cuydado que no entre Hermano alguno con armas

armas en el Cabildo, y de ver què Hermanos estàn privados de entrar en èl,y estorvar que entren hasta que cesse la razon porq̃ los han suspendido.

Tendrà tambiẽ cuydado de saber si algun Hermano està enemistado cõ otro,ó incurso en alguna falta publica que lo desacredite,y darà quenta al Hermano mayor y Alcaldes con todo secreto,para que hagan la diligencia que en estos casos pareciere conveniente a su remedio.

Estarà obligado en aviendo noticia de que algun Hermano nuestro està enfermo,y impossibilitado por pobre de curarse,de ir a visitarlo,y hazer informe de si es cierta su pobreza:y siendolo,dar quenta al Hermano mayor,para que execute lo que dispone esta Regla en este caso, y la misma diligencia harà con el que muriere pobremente,y fuere necessario que la Hermandad lo entierre.

Y finalmente tendrà obligacion de contradezir todo lo que se propusiere en el Cabildo, y viere disponer contra lo dispuesto en esta Regla,ó en perjuyzio, detrimento, ó descredito de la Hermandad: y si fuere esta contradicion en cosas que requieran breve resolucion, avisarà al Hermano mayor y Alcaldes, para que sin dilacion se disponga el remedio q̃ conviniere.

Y en desistiendose algun Hermano de oficio que se le aya dado,y aceptado,ha de saber si la razon que alega es cierta y bastante:y no siendolo,informe al Hermano mayor y Alcaldes, para que se execute la pena constituída por el Estatuto 2.

ESTATVTO IX.

De la obligacion del Depositario.

EL Que fuere elegido por Depositario, conviene que sea persona de credito y caudal conocido, y que despues de nombrado en la forma dicha, se halle el dia de las quentas de su antecessor,y reciba el dinero que huviere; yà sea de al-

cance que se le haga, yà depositado en la Arca de tres llaves, y con assistencia del Hermano mayor, y Alcaldes, Fiscal y Secretario se quente y ajuste la cantidad que en ella queda: y cerrada se le entriegue vna de las tres llaves al Depositario, y las otras dos à los Alcaldes, ó à las personas que en el Cabildo de elecciones señalàre el Cabildo para que las tenga, q̃ para esso le demos facultad: y en este Arca ha de entrar todo el dinero q̃ se juntàre de limosnas, y sobràre despues de pagadas las Missas Sabathinas, y Missas de postre, de Domingos, y dias de fiesta, y el q̃ se cobràre de las rentas de la Hermandad.

Y en quanto à las limosnas que se juntàren para la fiesta grãde de Septiembre, disponemos que estas todas entren en poder del dicho Depositario, para que tenga el dinero prompto para los gastos, haziendole cargo dellos al Secretario como se fuerẽ juntando; y despues de concluìda la fiesta, y no quedando nada que pagar, se señàle por el Hermano mayor y Alcaldes el dia q̃ les pareciere à proposito, para que el Depositario dè su quenta, y si en ella fuere alcançado, se cobre el alcance, y se entre en la Arca: y si èl alcançàre, se le satisfaga de lo mas prompto q̃ huviere, siendo en cantidad corta, respecto de que por el Estatuto que trata desta fiesta se dispone no se pueda gastar mas cantidad de la que se juntàre para ella.

Y serà obligado el dicho Depositario a no pagar maravedis algunos, menos que con libramientos firmados de vno de los Diputados de las fiestas, y del Secretario, excepto en partidas cortas, como son acarretos, gastos menores de colgadores, y carpinteros, y otros que son precissos; todos los quales se le han de passar por su memorial de descargos.

Item, tendrà obligacion de assistir con los Diputados de limosnas para la fiesta, y el Secretario à solicitarlas entre los Hermanos, y personas devotas, recibiendo cada dia lo que se juntàre, y firmando las partidas que entràren en su poder.

Y estarà assimismo obligado à assistir à la quenta final que se le tomare à la caxa de deposito, segun la disposicion que dà el Estatuto 23.

Item, afsiftirà à las Juntas de govierno, que fe han de hazer el vltimo dia de cada mes, para recibir, y entregar en la Caxa el dinero que fe traxere, ó facar el que fe pagare, y para entregar el dinero que huviere entrado en fu poder aquel mes, de las fobras de las limofnas de Miffas Sabathinas, y de las de los platillos de Domingos, y dias de fiefta, rebaxandole lo que huviere gaftado de orden de los Diputados de Capilla, en cera, azeyte, y otras cofas neceffarias.

ESTATVTO X.

De lo que han de obrar los Diputados de la fiefta de Septiembre.

COnfiftiendo como confifte el mayor credito de las obras defta Santa Hermandad en la veneracion, luzimiento y decencia con q̃ fe celebra la fiefta de Septiembre, bien fe conocerà el mucho cuydado que deven poner los Oficiales en elegir para Diputados, fugetos en quien concurra fuma autoridad, zelo, y folicitud con que poder confeguir vn ilustre defempeño, fiendo lo primero que en èl fe ha de procurar el fervicio de Dios nueftro Señor, y fu Santifsima Madre, à quien fe dedica tan debido obfequio: Y afsi difponemos, que luego que fean elegidos los dichos Diputados, fe apliquen à la folicitud de todo lo que fuere neceffario para el adorno del Altar, y Iglefia, procurando que la difpoficion fea mageftuofa, y decente, y que califique la religion, y capacidad de quien la folicita y executa, y ajuftandofe en los gaftos à fola la cantidad que fe juntàre de limofna para la dicha fiefta, y à lo que fe le aplica de la Dotaciõ de Leonor de Cafanova, de que de ninguna manera fe ha de poder exceder, aunque quieran los Diputados fea à cofta fuya, por fer exemplar que muchos no podràn feguir, y por efta caufa fe efcufaràn de aceptar la dicha Diputacion, como fe ha experimentado èn muchas ocafiones: y afsi es jufto cautelar efte incõveniente con la prohibicion referida.

Y disponemos, que de los dichos seis Diputados aya de assistir vno en la Iglesia desde que se començàre a adornar, juntamente con el Depositario, assi para que vea la perfeccion de lo que se executa, como para hazer pagar lo que fuere necessario, disponiendo que las partidas mayores sean con libramiento firmado de su nombre, y si pudiere ser del Secretario, el qual ha de quedar en poder del Depositario para su descargo.

Y el dia que diere la quenta de los dichos gastos de fiesta el Depositario, ha de tener obligacion el Diputado por cuya mano huvieren corrido, à hallarse a ella para que se dè, y reciba con mas general satisfacion.

ESTATVTO XI.

De lo que han de obrar los Diputados de limosnas.

LOs dos Diputados de limosnas, y el Secretario, y Depositario, se juntaràn el primero dia de Agosto, y los demàs q̃ fueren necessarios, y saldràn a pedir limosna para fiesta, començando por el Hermano mayor, Alcaldes, y demàs Oficiales, y prosiguiendo por los demàs Hermanos, y personas devotas, de que siempre el Secretario tendrà obligacion de tener vna memoria guardada de vn año para otro, con cuydado de añadir a ella los que nuevamente dieren; y vltimamente pediràn por los vezinos de la Collacion, y de todas las demandas que se hizieren, harà vna memoria por donde se cobren: advirtiendo que para dentro de ocho dias se vendràn a cobrar, como con efecto se executarà, recibiendo el dinero el Depositario, y annotando la paga el Secretario al margen, del nombre de quien la haze.

Y à la hora que se acabàre la demanda que se hiziere cada dia, se contarà el dinero que se ha juntado, y se verà si corresponde con las partidas que estàn annotadas de aquel dia; y aunque es-

tas

tas monten alguna mas cantidad, no se le ha de cargar al Depositario mas de la que huviere en dinero, por quanto se ha experimentado, que como no se quenta lo que dà cada vno, respecto de ser limosna voluntaria, y sin ningun cargo, algunos dàn menos de lo que prometieron, y assi es justo se haga el cargo por lo juntado, y no por la memoria de lo prometido.

Y adviertese, que la diligencia de cobrar se haga con todo cuydado, de suerte que se concluya antes de la fiesta; porque despues de celebradas quedan falidas las mas de las partidas que se estuvieren deviendo.

ESTATVTO XIJ.

De la Iunta de meses, y de lo que han de obrar los Diputados de govierno, y pruebas.

TOdos los vltimos dias de mes ha de aver Junta de govierno, à que se han de hallar los ocho Diputados elegidos para ella, para que juntamente con los Oficiales consulten, y resuelvan todos los negocios que ocurrieren, de la misma manera, y con la misma autoridad que si fuera en Cabildo pleno: esto se entiende en quanto al govierno comun de la administracion de hazienda, y cumplimiento de las obligaciones de los Hermanos, y execucion de Autos, y acuerdos del Cabildo; y assi disponemos, que se halle en la dicha Junta el Diputado, y dè quenta del estado dellos, y de las cobranças, y de todo lo demàs que obràre, y fuere necessario obrar, para que todo lo que executàre sea con parecer de la Junta: y si huviere cobrado algun dinero, lo ponga de manifiesto, y baxandole los gastos que huviere hecho, como sea en negocio concluso, se entre lo demàs en la Caxa del deposito; y si no huviere dinero en su poder, y le faltàre para proseguir algunas diligencias, se le dè de la dicha Caxa la cantidad que pareciere suficiente, tomando de todo razon en el libro de su quenta.

Hallarànse tambien en esta Junta los Diputados de Capilla, y el

y el Depositario, si huviere algo tocante a su Diputacion de que se deva dar quenta, ó siendo llamados del Hermano mayor.

Y respecto de que segun queda dispuesto en el Estatuto 1. la persona que pretendiere entrar por Hermano desta Santa Hermandad, ha de presentar su peticion en esta Junta. Disponemos, que el Secretario no la manifieste mas que al Hermano mayor, Alcaldes y Fiscal: y que en estando proveída, y la comission hecha en las que huvieren de tener informes, se la entregue à los Diputados para que hagan la diligencia que les toca.

ESTATVTO XIIJ.

De la obligacion, y facultad del Diputado de pleytos, y cobranças.

AL Depositario de pleytos se le ha de dar poder general, tan solamente para ellos, y para cobrar qualesquiera maravedis que se le devan à la Hermandad de rentas, y limosnas hechas por legados, como no sean con cargo alguno, que siendolo, se ha de dar primero quenta à la Hermandad para que vea si conviene, ó no aceptarla, y lo mismo se ha de hazer con las partidas de dinero que se dieren en vida, ó dexàren en muerte, para q̃ se impongan para Capellanias, memorias, ó otro genero de obra Pia, que en estos casos, ó otros semejantes se ha de satisfazer la Hermandad de si conviene, ò no: y conviniendo, buscarà en que imponerlo, y en el interim lo depositarà en la parte que mas à proposito le pareciere.

Tampoco se le ha de dar poder al dicho Diputado para arrẽdamientos de possessiones, ventas de bienes, contratos, chancelaciones de escripturas, ni otros negocios que se deven executar por la autoridad, y voluntad del Cabildo: y si acaso se le cometiere alguno destos, ha de ser con poder particular.

Y de todo lo que fuere obrando, ha de estar obligado a dar quenta en las Juntas de meses, assi de lo cobrado, como de lo gastado,

gastado, para que se tome razon en el libro de su quenta, y en la que dieren en el vltimo mes de su tiẽpo, se ha de hazer resumen de todas las partidas de su cargo, y data, y si alcançàre se le pagarà su alcanze, y siendo alcançado, y no satisfaciendo en el termino que señalaren el Hermano mayor, y Alcaldes, se le apremiarà à que lo haga.

Y a de estar obligado a bolver a el Secretario todos los papeles, y escripturas que se le huvieren entregado de el Archivo, para presentar en los pleytos que siguiere, aunque sea dexando en ellos (si fuere necessario) vn traslado; y si el pleyto en que estuvieren presentados, no estuviere concluso, dexarà razon de el oficio en que passa, para que su successor en la diputacion lo prosiga.

ESTATVTO XIV.

De las Fiestas que se hàn de celebrar en cada vn año.

DE precepto Divino son las Fiestas que celebran à la Magestad de Dios. *Tribus diebus per singulos annos mihi festa celebrabitis.* En cuya execucion nuestra Santa Madre Iglesia las repite tantas, y tan diversas (especialmente en obsequio de MARIA Santissima) quantos son los misterios, y beneficios que las motivan: y siendo nosotros miembros de ella, vivificados con vn mesmo espiritu, devemos en lo permitido a nuestras fuerças obedecer aquel precepto, y seguir este exemplar, procurando sea de manera, que se consiga el fin que con ellas se pretende que es la acepcion Divina, para lo qual solo se requiere zelo de religion, y afecto Catolico, no ambicion de aplausos, y vanidad de competencias: y assi encargamos, y pedimos a nuestros Hermanos presentes, y futuros, que la primera diligencia, en las que celebrare, sea purificar el Alma, deponiendo las culpas, pues durando estas antes ofenden que obligan à la Magestad Divina; dizelo por Isaias en estas palabras: *No quiero vuestras fiestas, porque veo vuestras juntas, y Cofradias lle-*

 nas

mas de enquidad, y assi aborrece mi Anima las solemnidades que me hazeis, y aunque mas levanteis las manos, y multipliqueis Oraciones, no os oirè, porque las veò tintas en la sangre de las culpas.

Advertidos, pues, de lo que devemos obrar, y de que manera para que sea grato a los Divinos Ojos, estatuimos, y ordenamos, que nuestra Hermandad celebre todas las nueve Fiestas de nuestra Señora con igual devocion, y afecto, aunque no con igual pompa, respeto de el mucho empeño que siempre à ocasionado la principal de Septiembre, cuya celebracion es antiguo instituto de esta Santa Hermandad, segun dispone su antiquissima regla, entre tres capitulos de el folio 5. y cuya obligacion se cumple oy con tan ilustre desempeño, assi por parte dèl Ilustrissimo Cabildo de la Ciudad, que le dà principio, como por la de los nobilissimos señores, y Cavalleros que la prosiguen, y de esta religiosa Hermandad que la dispone, y assiste.

Y respecto de que la mudança de tiempos, y diferencia de accidentes, y ocasiones alteran ordinariamente el curso de las disposiciones humanas, no dexamos establecida forma à aquesta Fiesta, sino la remitimos a el parecer de nuestros Hermanos, y Diputados, solo prohibimos se pueda gastar en ella mas cantidad de la que se pidiere, y juntare de limosnas, en la forma que refiere el estatuto 10. y la que se le aplica de la dotacion de Leonor de Casanova, y de esto solamente se pueda exceder en las ocasiones singulares que se ofrecieren, como quando se celebrò el año de 1662. el hazimiento de gracias, por la Bula de nuestro santissimo Padre Alexandro Septimo, en favor de el Misterio de la Concepcion, la traslacion que se espera de esta Santissima Imagen a su mayor Capilla, y qualquiera Fiesta, y Procession general que con ella se haga, en rogativa, ó accion de gracias por los sucessos de esta Monarquia, que es la causa, y motivo con que siempre se ha hecho.

Despues de la Fiesta de Septiembre se celebrarà, con la mayor demonstracion que se pudiere, la de la Concepcion, à la qual disponemos assista la Hermandad en forma, y que en ella aya Vispe-

Vifperas, Miffa,y Sermon, y Mufica, y fi efto no pudiere confeguirfe en el mifmo dia de la Concepcion, por algunos embaraços que fuele ocafionar la concurrencia de Fieftas, fe podrà transferir a vno de los primeros Domingos figuientes, cuya difpoficion ha de correr por los Diputados de Capilla, confultandola con el Hermano mayor.

Las demas Fieftas de el año, fe celebraràn con vna Miffa cãtada como las Sabatinas, affi en pompa, como en derechos de Iglefia. Y fi huviere Hermanos que por fu devocion quifieren ahorrarle effe gafto à la Hermandad, y encargarfe cada vno de la fuya, fe les permita, y agradezca fin mas obligacion que pagar los derechos de la Iglefia, y fin que pueda aumentar gafto, ni pompa, porque en efto confifte la permanencia de efta obra.

ESTATUTO XV.

Que advierte lo que eftá a cargo de los Diputados de Capilla.

EL oficio de Diputado de Capilla, es entre todos los de la Hermandad, el que requiere mayor cuidado, y affiftencia, pues la ha de hazer à la Iglefia todos los Sabados, Domingos, y dias de Fieftas de el año, y affi difponemos fe reparta entre dos Hermanos, acudiendo cada vno fu femana, defde Lunes hafta Domingo figuiente en la noche, fiendo fu primera obligacion, hazer dar azeyte al Miniftro que cuida las lamparas, para que ardan con toda puntualidad en el numero, y forma que la Hermandad tiene difpuefto, ó difpufiere,

Ha de cuidar de faber a que Hermano toca la demanda de la Miffa Sabatina, y remitirfela quanto antes para que eftè prevenido, y fi acafo eftuviere aufente, y no huviere dexado perfona que le foftituya como difpone el eftatuto 2. eftarà obligado el Diputado de aquella femana a bufcar quien la pida.

Ha de affiftir el Sabado juntamente con el Secretario a recibir

bir la limosna que se huviere juntado, y pagar los derechos de la Missa, y adar la cera que se acostumbrare poner en el Altar, y lo mismo obrarà en los Domingos, y dias de Fiesta, recibiendo la limosna de el platillo, y pagando el superavit de la Missa de postre, y lo que sobrare cumplidas ambas obligaciones, se entregarà a el Depositario por ante el Secretario, tomando la razon en el libro de demandas, para que en la junta de cada mes lo lleve, y se entre en la Caxa.

Y si en estos dias, ò otros huviere alguna limosna de ingreso de dinero, cera, ò azeyte, se ha de anotar en el mismo libro, y si fuere de dinero echarla en el dicho cepillo, y si de cera, ò azeyte se ha de entregar al dicho Diputado para el gasto ordinario.

Y han de tener obligacion los dichos Diputados, en viniendo proxima la Fiesta de la Concepcion, de solicitar se adorne la Capilla, para el dia en que se señalare su celebracion, y se prevenga Predicador, y Musica, consultandolo primero con el Hermano mayor.

Y si se ofreciere ser necessarios dineros para cera, ò algunos otros gastos precisos, tocantes al culto de la Santa Imagen, daràn quenta a el Hermano mayor, y Alcaldes, en junta de mes, ò fuera de ella, para que se dè forma a el remedio.

Item, han de assistir à las juntas de los meses, siempre que seã avisados por el Hermano mayor.

ESTATVTO XVI.

De los Cabildos que se han de celebrar al año.

LA convocatoria general para los Cabildos de vna Hermandad, que se compone de muchos Hermanos, es de grandissimo embaraço para quien la haze, si se dispone repetidas vezes, y de enfado para quien los ha de assistir, si es cõ frequencia; y por esta razon se ha dispuesto la junta de govierno, para que sin el trabajo de citar, y con menos numero de Herma-

Hermanos se pueda obrar lo mesmo q̃ en vn Cabildo, en quanto à la administracion comun de la hazienda, cumplimiẽto de las obligaciones de los Hermanos, y execucion de autos, y acuerdos de la Hermandad; conque solo disponemos dos Cabildos generales a el año, el de las elecciones, que como queda dicho ha de ser el dia de señor S. Pedro de cada vn año, y otro que se llamarà intermedio, y se celebrarà el segundo Domingo de Enero, el qual se juntarà precissamente para los negocios que estuvieren detenidos por tocar a Cabildo, y no a junta, y sin estos dos Cabildos podrà el Hermano mayor (a quien toca) hazer convocar los que juzgare convenientes a el buen estado de la Hermandad, y satisfacion de sus Hermanos.

ESTATVTO XVII.

De el silencio, y modestia que se ha de guardar en el Cabildo; y que ninguno entre en èl con armas.

EN los Cabildos se deven defender los pareceres, mas con fuerça de razon, que con descompostura de vozes, y acciones, y assi disponemos, que el Hermano que vsare de esto segundo, sea corregido por el Hermano mayor, y Alcaldes, y si continuare pague media libra de cera, y bolviendo a reincidir, se suspenda de entrar en Cabildo por vn año, y si esto no bastare lo priven para siempre.

Y assi mismo prohibimos, que ningun Hermano entre en Ca bildo con armas, y el cumplimiento de este estatuto ha de estar a cargo del Fiscal.

ES-

De el honor, y sufragios que se han de hazer a nuestro Hermano difunto.

NO ay mas loable piedad que la que se tiene cõ los difuntos,pues la mayor necessidad en los vivos tiene cierta la solicitud de el remedio en quien la padece; pero en el muerto, tanto los sufragios para el Alma, como las honras, y exequias de el cuerpo dependen, assi en obra, como en solicitud de agenas, y vivas voluntades, de donde nace ser no solo tan celebrada en divinas, y humanas historias esta singular virtud: pero amonestada a los humanos, como se vè en Tobias, y en el Eclesiastico; por lo qual considerando los muchos titulos porque estamos obligados a vsarla, particularmente con nuestros Hermanos: ordenamos, que luego q̃ muera algun Hermano, la parte que solicitare su entierro acuda a el Secretario para que ajuste por los libros si deve algo de lo q̃ està obligado a pagar por penas de sus faltas, ó por otra qualquiera razon que sea, y de lo que en esto huviere le dè vna certificacion, para que constando de ella ha cumplido, la lleve a el Hermano mayor para que dè orden à la cõvocatoria de Hermanos para su entierro, y si constare està deviendo, vaya a el Depositario, y satisfaga la cantidad devida, y tomando recibo à las espaldas de la certificacion, buelva con ella al Secretario para que annote la satisfacion en el libro, y le dè fè de ello para que la lleue a el Hermano mayor, y se cumpla lo dispuesto.

Lib. 2. Mach. *Eccle. 33.*

Y assi mismo ordenamos, que dentro de los ocho dias siguiẽtes a su entierro, en el que señalare el Hermano mayor, se disponga vn tumulo honrado con doze

doze cirios a el rededor, y quatro velas grandes en las esquinas, y con doble de veinte y quatro horas, se le dirà vna Missa cantada con su vigilia, y doze rezadas con responso a el tumulo, y a este funeral assistan el Hermano mayor, y Alcaldes, Secretario, y Fiscal, y diez y ocho Hermanos (a quien tocare por turno) todos los quales estèn en forma de comunidad, y el Secretario, que es quien ha de aver hecho el repartimiento, y dado memoria para la citacion, apunte juntamente con el Fiscal los que faltaren, y constando aver sido citados, se les multe en quatro reales aplicados para dos Missas por el difunto.

ESTATVTO XIX.

Que dispone lo que se ha de obrar en muriendo algun Hermano pobre.

SI muriere algun Hermano nuestro tan sumamente pobre, que totalmente le falte para enterrarse, estando de ello satisfecho el Hermano mayor, disponemos que nombre dos Diputados, los quales vayan a pedir entre los Hermanos limosna para su entierro, el qual se conciérte, y ajuste con la mas honrada pompa que se pudiere, y si despues de pagado sobrare dinero se le diga de Missas, y encargamos se execute esto con toda piedad, y estimacion para que se conosca la mucha que esta Sãta Hermandad haze de sus Hermanos, y esto (despues de el premio Divino que les espera) los aliente a el cumplimiento de nuestros institutos.

Y disponemos, que esto se obre sin embargo de que èl difunto aya faltado en vida à el cumplimiento de algunas obligaciones de Hermano, como aya sido la causa aver venido a estado de pobreça, y hallarse imposibilitado de cumplirlas.

***
***

ES-

ESTATVTO XX.

Que ordena lo que se ha de obrar con los Hermanos enfermos, y pobres.

EN teniendo noticia el Hermano mayor, que algun Hermano nuestro està enfermo, y tan pobre que su necessidad le estorva el remedio de la cura, irà a visitarle acompañado de el Secretario, el qual darà fè de el estado de pobreça en que se halla, y con ella iràn dos Diputados (los que el Hermano mayor señalare) a solicitarle entre todos los Hermanos algun socorro que remedie su necessidad; y esto se harà aviendo cumplido el enfermo, quando sano, con las obligaciones que dispone esta regla.

Y si el Hermano mayor no pudiere hazerle por su persona la visita dispuesta, podrà sustituirla en el Hermano que le pareciere, siendo de los Oficiales, ó de los Diputados de govierno.

ESTATVTO XXI.

De la quenta que se le ha de tomar a el Depositario.

TOdas las limosnas que se juntaren para la Fiesta de nuestra Señora, en Septiembre, han de entrar en poder de el Depositario, y de ellas como se fueren pidiendo, y juntando por los Diputados, le ha de ir haziendo cargo el Secretario, y cumplida, y pagada la Fiesta, se señalarà dia para que dè su quenta en vna junta de mes, à la qual assistiràn los Oficiales, Diputados de govierno, y los de la Fiesta, y se leeràn partida por partida, todas las de el cargo, y data, y estando justificadas, si deviere darà satisfacion dentro de vn breve termino à la Caxa de tres llaves, y si le devieren se le dè puntual satisfaciō.

Y si se passare el termino concedido para la paga de su alcance, ha de pedir el Fiscal se haga segundo requirimiento por el

Se-

Secretario, y si hecho con el plaço que señalàre el Hermano mayor y Alcaldes, no satisficiere, se le dè orden, y testimonio del alcance al Diputado de pleytos, para que haga diligencias judiciales para su cobrança.

Y en lo tocante à la quenta final que ha de dar la Caxa, se seguirà el orden que dà el Estatuto 23.

ESTATVTO XXIJ.

De la quenta que ha de dar el Diputado de pleytos, y cobranças.

EN el Estatuto 13. se disponen las obligaciones del Diputado de pleytos, y cobranças, y la quenta que deve dar cada mes en la Junta de govierno, manifestando lo cobrado, y lo gastado, y entregando en la Caxa el dinero que huviere sobrado: y aviendo cumplido el año de su oficio, disponemos dè su quenta final el dia que señalàre el Hermano mayor y Alcaldes, no permitiendo passe el darlas del termino de quinze dias; respecto de aver en esso muy poco que hazer, por tener ajustados ya los onze meses antecedentes. Con que con ajustar el vltimo, y hazer resumen de partidas, y liquidar resto, queda fenecida esta quenta, en que si el susodicho fuere alcançado, se ha de hazer la misma diligencia que queda dispuesta con el Depositario, y en esto no se ha de faltar, aunque aya sido nombrado en el dicho oficio para el año que comiença.

Y adviertese, que todas las escripturas que la Hermandad, ó èl con su poder huviere otorgado en su tiempo testimonios de pleytos, y otros qualesquiera papeles que importen al vtil de la Hermandad, ha de estar obligado a hazerlos sacar, y entregarlos en vna de las Juntas al Secretario, para que se pongan en el Inventario de papeles, y se firme su recibo, y la misma entrega ha de hazer de los instrumentos que se le huvieren dado del Archivo, para presentar en los pleytos que huviere seguido, y siguiere:

F y si

y si el pleyto estuviere por concluir, y por esta razon, ó por otra no se puede sacar por entonces el instrumento original, dexando vn traslado, ha de dar memorias de dichos pleytos con razon del estado que tienen, y Escrivano ante quien passan, y entregarsela al Diputado que fuere de aquel año, para que prosiga las diligencias.

ESTATUTO XXIIJ.

Que dispone aya vna Caxa de Depositos con tres llaves.

ORdenamos y disponemos, que esta Hermandad tenga vna Arca de tres llaves, la qual estè en la Iglesia, pudiẽdo estar en ella con toda seguridad, porque estè mas prompta para la entrega y saca del dinero: mas si por estar en Barrio tan destituído de gente, y tan poco assistida de Ministros, pareciere conveniente tenerla en otra parte, se podrà elegir la q̃ pareciere mas a proposito para la seguridad y vso que della deve aver, y de sus tres llaves ha de tener la vna el Depositario, y las otras dos los Alcaldes. Y en caso q̃ qualquiera dellos, ó ambos (siendo a proposito para el oficio de Alcaldes) por tener ocupaciones que impidan la assistencia cierta en los dias de Junta, ó por vivir distantes, ó por ausentarse algunas vezes de la Ciudad, se escusaren de tener las llaves, constando ser legitima la escusa, y siendo presentada en el Cabildo de elecciones, nombre el Cabildo dos de los Oficiales, ó Diputados para que las tengan por aquel año, atendiendo à que sean personas que hagan precissa assistencia à los Cabildos y Juntas.

Y en la dicha Caxa entrarà todo el dinero que se cobràre de las rentas de la Hermandad, y de las demandas, y limosnas que se le hizieren, y lo que sobràre de las Missas Sabathinas, y platillos de Domingos, y dias de fiesta, y se sacarà lo que fuere necessario para los gastos precissos, vno y otro con assistencia de los Oficiales, y tomando razon de todo el Secretario, poniendo con distincion de lo què procede cada partida que entrare, y para

que

que efecto es la que saliere: y en cumpliendose el año, y entran do nuevos Oficiales, se juntaràn estos, y los que salen de serlo, y se ajustarà la quenta final de la Caxa, y del dinero que huviere se harà entrega al Depositario y Alcaldes de aquel año, siendo esta la primera partida de cargo de Caxa; la qual ha de quedar firmada de todos los Oficiales que se hallaren presentes.

ESTATVTO XXIV.

De como se ha de executar la Estacion de Penitencia en las ocasiones que se pudiere hazer.

ESta Santa Hermandad ha tenido tambien por instituto suyo la Estacion de Penitencia en los Miercoles Santos, y la ha executado siempre con mucho luzimiento, menos de seis, ó siete años a esta parte, que por las razones que refiere la suposicion desta Regla casi se ha imposibilitado de poder salir, assi por las faltas de algunas prendas precissas, como por la del dinero necessario para los gastos de la dicha Estacion: pero por si en algun tiempo huviere caudal con que lograr ambos institutos en servicio de Dios N. Señor, y su Santissima Madre. Disponemos, que la primera vez que se intentàre, se junte Cabildo, y se vea el dinero que determinadamente se ofrece para tan santo fin: y siendo el que basta para la costa de las prendas q̃ faltan, y de la cera, y demàs gastos que se causan en la Procession (ajustandola a vna religiosa y decente pompa) y aviendo medios que asseguren la continuacion en los años siguientes, se trate del logro de obra tan del servicio de Dios N. Señor; y encargamos a nuestros Hermanos la dispongan tan religiosa, y cuerdamente, que sea digna de la acepcion divina, y estimacion humana. Y prohibimos que se echen demandas por las calles para el efecto de salir la Cofradia, por el mucho daño, y poco provecho que en esto se ha experimentado; sino que aviendo de ser, sea à costa de los mismos Hermanos.

ESTATVTO XXV.

Que dispone aya vn Muñidor.

DIsponemos, que para citar à los Hermanos para las Fiestas, Cabildos, Entierros, y Juntas de meses, aya vn Muñidor, cuya paga se concierte añalmente, ó en la forma que pareciere mejor al Hermano mayor y Alcaldes: el qual ademàs de las obligaciones referidas, ha de estar obligado a disponer los asientos para el Cabildo, y assistir fuera mientras se estuviere en èl, para lo que se ofreciere mandarle. Y si constàre, que avisando para Fiesta, Cabildo, ó Entierro, dexó de dar la voleta à algun Hermano, pierda lo que avia de ganar en esta ocasion, y à la segunda sea despedido: y lo mismo se haga si faltàre à las demàs assistencias.

ESTATVTO XXVJ.

Que dispone se cuyde de las joyas, y vestidos de N. Señora.

DIsponemos, que con todo cuydado los Oficiales desta S. Hermandad cuyden, y soliciten la conservacion de las joyas, vestidos, y prendas de la Santa Imagen, ya estèn à cargo de fabrica, ya de otras diferentes personas, para que permanezcan, y sirvan en el ministerio à que se dedicaren: y si se supiere falta algo dello, se solicite que parezca, aplicando todas las diligencias judiciales, y extrajudiciales que convengan. Y para mejor execucion deste acuerdo, se solicite, y tenga Inventario de todos dichos bienes, y se guarde en el Archivo con los demàs papeles inventariados. Y para el cumplimiento de lo referido se nombre cada año persona de toda satisfacion, para que lo cuyde, y lleve à devida execucion.

(***)

LAVS DEO.

EL

EL Doct. Don Gregorio Eastán y Arostegui, Provisor, y Vicario general de Sevilla, y su Arçobispado, por el Illustrissimo y Reverendissimo señor D. Ambrosio Ignacio Espinola y Guzman, mi señor, Arçobispo de Sevilla, y su Arçobispado, del Consejo de su Magestad, &c. A Blas Lopez, Iuan Lopez, Francisco Claudio, Antonio Ramos, Pedro Moreno, y Diego Moreno, vezinos desta Ciudad, Hermanos de la Cofradia y Hermandad de N. Señora de la Yniesta, sita en la Iglesia Parroquial de Señor San Iulian desta dicha Ciudad. Salud en N.S. Iesu Christo. Por quanto por parte del muy Illustre señor Marquès de Valencina, Don Alonso Ortiz de Zuñiga Ponce y Sandoval, Hermano mayor, Diputados, y demàs Oficiales de la dicha Hermandad, à los veinte y vno de Iulio del año passado de mil y seiscientos y setenta, se presentò ante mi vna nueva Regla, y Constituciones que la dicha Hermandad ha hecho para mas servir à Dios N. S. y buena administracion della, que es la que se contiene en los veinte y seis Capitulos deste Quaderno, y se me pidiò la aprobasse, y confirmasse: y aviendo dado traslado della al Fiscal, se pidiò se hiziesse saber à los dichos Blas Lopez, y Consortes que en el dicho dia salieron contradiziendo la dicha Aprobacion, y pretendiendo que no se avia de admitir la dicha nueva Regla: porque la que la dicha Cofradia tiene mas antigua, aprobada por este Tribunal, estava bien acordada, y sin necessitar de reformacion; sobre lo qual, por las dichas partes se hizieron diferẽtes alegaciones: y vistos por mi los autos, à los veinte y vno deste mes proveì vno, por el qual aprobè la dicha Regla nuevamente hecha por la dicha Cofradia. Y por el tenor del presente la apruebo, y confirmo en todo y por todo, como en ella se contiene: con declaracion, de que sobre la Observancia de los Capitulos de la dicha Regla no han de ser obligados los Hermanos de la dicha Hermandad con pena de pecado mortal, sino solamente con las penas estatuidas en los dichos Capitulos, y con que solamente por ellos, y no por otros algunos se aya de governar, y administrar la dicha Hermandad. Y si otros algunos hizieren de nuevo, no se ha de poder vsar dellos, sin que primero se vean, y aprueben por este Tribunal, y con que no se ha de poder pedir limosna para las cosas de que necessitare la dicha Hermandad, si no fuere entre los mismos

Hermanos, y en la forma que la dicha Hermandad lo tiene acordado, y con q̃ la dicha Cofradia aya de estar sujeta al fuero, y jurisdicion Ordinaria Eclesiastica deste Arçobispado, y à dar la quenta cada que se le pida de los bienes, rentas, y limosnas que tuviere. Y en esta conformidad, y con las dichas advertencias apruebo, y confirmo la dicha Regla: y mando pena de excomuniō mayor à los dichos Blas Lopez, Iuan Lopez, y Consortes, y à todos los demàs Hermanos que son, y fueren de la dicha Cofradia, que desde luego estén, y passen por la dicha Regla, y a cada vno por la parte que le toca la guarde, y cumpla, sin poner en ello escusa, ni impedimento alguno: con apercebimiento, que ademàs de que procederè à agravacion, y reagravacion de las dichas censuras; procederè tambien à todo lo demàs que de derecho aya lugar. Dada en Sevilla, à veinte y tres dias del mes de Iulio de mil y seiscientos y setēta y vn años.

Doctor Don Gregorio Bastàn
y Arostegui, Provisor.

Por mandado del señor Provisor.
Bartolomè Francisco de Bustos,
Notario mayor.

Aprobacion de Regla con mandato.

TA-

TABLA

QVE CONTIENE LOS ESTATVTOS DESTA REGLA.

Esta-

FIN DE LA TABLA